

LATINIDAD Y MUNICIPALIZACIÓN DE *HISPANIA* BAJO LOS FLAVIOS. ESTATUTO Y NORMATIVA

Antonio Caballos Rufino
Dpto. de Historia Antigua
Universidad de Sevilla

Tras la inflación de estudios sobre las en su momento denominadas “Leyes municipales flavias” y sobre todo el amplio elenco de argumentos históricos con ellas relacionado, generada por la aparición de la *Lex Irnitana*, nos encontramos en una etapa de mayor sosiego. Sigue publicándose nueva epigrafía jurídica sobre legislación municipal, pero, a falta de nuevas aportaciones documentales impactantes, se trata, en la mayoría de los casos, de un goteo de fragmentos¹. Si las fuentes son imprescindibles, adquieren su más plena significación sólo en

cuanto fundamento de una exégesis histórica. Y en este sentido, con un poco de perspectiva, no podemos sino calificar de espectacular lo avanzado en los últimos años, que ha permitido una interpretación coherente, aunque por supuesto no exenta de lagunas en nuestro conocimiento, del proceso de acelerada municipalización operado en época flavia².

La dinámica frenética y sin solución de continuidad a que nos hemos visto sometidos con posterioridad a la aparición de la ley de *Irni* por el hallazgo de nuevos y tan espectaculares documentos en bronce, primero el

1 Un listado de estos materiales epigráficos en A. CABALLOS, “Las fuentes del Derecho: La Epigrafía en bronce”, en *Hispania. El legado de Roma. En el año de Trajano* Catálogo de la Exposición Zaragoza 1998-1999, Zaragoza, 1998, págs. 190 ss. = Catálogo de la Exposición Mérida MNAR 1999, Zaragoza, 1999, págs. 215 ss. Hay que añadir A. CABALLOS & F. FERNÁNDEZ, “Nuevos testimonios andaluces de la legislación municipal flavia”, en J. Mangas & M. García Garrido, *Actas del Coloquio Internacional “La ley municipal flavia” (Madrid, 21-23 de Septiembre de 1998)* en curso de publicación; J. GONZÁLEZ, “Nuevos fragmentos de la *Lex Flavia municipalis* pertenecientes a la *Lex Villonensis* y a otros municipios de nombre desconocido”, en id., (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano* Sevilla, 1999, págs. 239-245; y A.U. STYLOW, “Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva Ley municipal flavia del término de Écija”, en *Ciudades privilegiadas...*, págs. 229-237.

2 Cf. J.M. ABASCAL PALAZÓN, “Veinticinco años de estudios sobre la ciudad hispano-romana”, *Tempus*, 10 (1995) 47-59 y C. CASTILLO, “Ciudades privilegiadas en Hispania: Veinticinco años de estudios (1972-1996)”, en J. González, (ed.), *Ciudades privilegiadas...*, Sevilla, 1999, págs. 269-278.

senadoconsulta de Cn. Pisón padre³, luego el Bronce de Bembibre⁴, ha obligado a dedicar preferentemente la atención en los últimos tiempos a otros argumentos históricos.

Ahora es una efemérides –la conmemoración del descubrimiento de las denominadas “Leyes de *Malaca* y *Salpensā*”⁵– la que sirve de argumento para retomar la cuestión. Sólo la amable e insustraible insistencia de los edi-

tores de esta monografía, cuyo interés agradezco, justifica esta colaboración, que no puede pretender originalidad, no encontrando argumentos para ello, y que –y éste es el encargo recibido– tendrá un tono divulgador, genérico y sintetizador acerca del debatido problema de la “Ley municipal” y su función general. El que otros, a los que expresamente remito⁶, hayan realizado una meritoria labor

3 A. CABALLOS, W. ECK & F. FERNÁNDEZ, *El senadoconsulta de Gneo Pisón pater* Sevilla, 1996; y W. ECK, A. CABALLOS & F. FERNÁNDEZ, *Das senatus consultum de Cn. Pisone pater* Múnich, 1996.

4 Con referencia a un edicto de Augusto del año 15 a.C. (J. A. BALBOA DE PAZ, “Un edicto del emperador Augusto hallado en El Bierzo”, *Revista del Instituto de Estudios Berciano* 25 (1999) 45-53; A. RODRÍGUEZ COLMENERO, “El más antiguo documento (año 15 a. C.) hallado en el Noroeste Peninsular. Un edicto de Augusto, sobre tabula broncea, enviado a Susarros y Gigurros desde Narbona, de viaje hacia Hispania”, *Cuadernos de Estudios Gallegos* 47 (2000) 9-42; R. LÓPEZ MELERO, “Un modelo de *contributio* en los edictos augústeos de la tábula de El Bierzo?”, *ZPE*, en curso de publicación; F. COSTABILE & O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis. Un nuovo editto di Augusto dalla “Transduriana provincia” e l’imperium proconsulare del princeps: rendiconto preliminar*, Roma, 2000; G. ALFÖLDY, “Das neue Edikt des Augustus aus El Bierzo in Hispanien”, *ZPE*, 131 (2000) 177-205; G. ALFÖLDY, “Das neue Edikt des Augustus aus Hispanien”, *Epigraphische Datenbank Heidelberg* –<http://www.uni-heidelberg.de/institute/sonst/adw/edh/>-, HD033614), que, junto con la inscripción de *Lavinium* dedicada al caballero C. Servilio Diodoro (cf. G. ALFÖLDY, *Provincia Hispania superior*, Heidelberg, Philosophisch- historische Klasse der Heidelberger Akademie der Wissenschaften 19, 2000), aportan una nueva imagen de la organización administrativa de las Hispanias.

5 Encontradas entre los días 19 al 26 de octubre de 1851 en “Los Tejares”, entonces en las proximidades de la ciudad de Málaga.

6 Junto a las obras citadas en la n. 2, cf. especialmente A.U. STYLOW, “Entre *edictum* y *lex*..”, págs. 229-237. Sin afán de exhaustividad véanse asimismo, junto a otros trabajos citados en notas a pie de página, A. CHASTAGNOL, “A propos du droit latin provincial”, *IURA*, 38 (1987 -1990-) 11-12; *Ciudad y comunidad cívica en Hispania. Siglos II y III d.C. = Cité et communauté civique en Hispania. Actes du Colloque organisé par la Casa de Velázquez et par le Consejo Superior de Investigaciones Científicas* (Madrid, 25-27 enero 1990), Madrid, 1993; A.T. FEAR, *Rome and Baetica. Urbanization in Southern Spain c.50 BC-AD 150* Oxford, 1996; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Sobre la función de la ‘*lex municipalis*’”, *Gerión*, 13 (1995) 141-155; id., “Características constitucionales del municipio latino”, *Gerión*, 16 (1998) 209-221; J. GONZÁLEZ, “Los municipios *civium romanorum* y la *Lex Irnitana*”, *Habis*, 17 (1986) 221-240; id., “El *ius latii* y la *Lex Irnitana*”, *Athenaeum*, 65 (1987) 317-333; Id., (ed.), *Ciudades privilegiadas...*; M. HUMBERT, “Le droit imperial: cités latines ou citoyenneté latine?”, *Ktema*, 6 (1981) 207-226; F. LAMBERTI, «*Tabulae Irnitanae*». *Municipalità e «Ius Romanorum*», Nápoles, 1993; P. LE ROUX, “Municipe et droit latin en Hispania”, *RHDFE*, 64 (1986) 325-350; id., “*Municipium latinum* et *municipium Italiae*: a propos de la *Lex Irnitana*”, en *Epigraphia. Actes du Colloque International d’epigraphie latine en mémoire de A. Degras* Roma, 1991, págs. 565-582; id., “La questione municipale nel I secolo d.C.: l’esempio spagnolo”, en *Epigraphia e territorio. Politica e società. Temi di antichità romana*, III, Bari, 1994, págs. 159-173; id., *Romains d’Espagne. Cités et politique dans les provinces. Ile siècle av. J.-C.-IIIe siècle ap. J.* Paris, 1995; G. LURASCHI, *Foedus, ius latii, civitas. Aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padua, 1979; id., “Sulla «*lex Irnitana*»”, *SDHI*, 55 (1989) 349-368; N. MACKIE, *Local Administration in Roman Spain. A.D. 14-212*, Oxford, 1983; G. MANCINI, “*Ius Latii* e *Ius adipsendae civitatis romanae per magistratum* nella *lex Irnitana*”, *Index*, 18 (1990) (Omaggio a F. De Martino) 367-388; J. MANGAS, “La municipalización flavia en Hispania”, en *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania. Cuadernos Emeritenses* (1980) 153-172; J. MANGAS & M. GARCÍA GARRIDO, (eds.), *Actas del Coloquio Internacional “La Ley municipal flavia”* (Madrid, 21-23 de septiembre de 1998), Madrid, en curso de publicación; R. MENTXAKA, *El Senado Municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria, 1993; E. ORTIZ DE URBINA & J. SANTOS, (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania. Actas del Symposium de Vitoria-Gasteiz (22 a 24 de Noviembre de 1993) = Revisiones de Historia Antigua*, Vitoria, 1996; J.F. RODRÍGUEZ NEILA, “A propósito de la noción de municipio en el mundo romano”, *Hispania Antiqua*, 6 (1976) 147-167; L. SAGREDO & L. HERNÁNDEZ GUERRA, (eds.), *El proceso de municipalización en la Hispania romana. Contribuciones para su estudio*, Valladolid, 1998; J.J. SAYAS, “Municipalización de la Hispania romana. Ideología y realidad”, en *Modelos y procesos históricos en Francia y en España*, Madrid, 1985, págs. 103-146; R. WIEGELS, “Das Datum



Tabla V de la lex Iritana

hermenéutica delimitando a la par el *status quaestionis* posibilita ya un abordaje básicamente recapitulativo. En este caso además el campo se ve restringido por aportaciones paralelas en este mismo volumen sobre otros aspectos de la misma materia, lo que hará que puedan apreciarse colisiones o concomitancias, para las que, ya de antemano, solicito benevolencia.

No es por supuesto cuestión ni accesoria, ni –en el sentido etimológico del término– baladí aquélla que deriva del encuadramiento histórico de los documentos aparecidos hace una centuria y media en Málaga, y de los que posteriormente se han ido incorporando a esta saga. Antes al contrario, ésta es una cuestión central en la interpretación del mundo

romano y en la de los argumentos que hicieron aquél posible. Los vínculos de Roma con sus súbditos en un Estado Universal se establecieron siempre por intermedio del régimen ciudadano, y las fórmulas urbanas se mostraron como el expediente más útil, el recurso más operativo de Roma como guía en el trato con las comunidades del Imperio. Si, por una parte, los romanos regularizaron sus relaciones con los territorios provinciales y con sus gentes precisamente por intermedio del régimen ciudadano; a la par la ciudad se conformaba como el espacio más favorable en el que Roma pudo llegar a implantar sus esquemas de vertebración social y extender sus modelos culturales. Es por ello por lo que la difusión del régimen municipal en las provincias se

der Verleihung des Ius latii an die Hispanier: Zur Personal- und Municipalpolitik in den ersten Regierungsjahren Vespasians”, *Hermes*, 106 (1978) 196-213; G. ZECHINI, “Plinio el Vecchio e la *Lex Flavia municipalis*”, *ZPE*, 84 (1990) 139-146; y M. ZIMMERMANN, “Galba und die Verleihung des Ius Latii an ‘ganz Spanien’ durch Vespasian”, en F. Blakolmer *et al.*, (eds.), *Fremde Zeiten. Festschrift für Jürgen Borchardt zum sechzigsten Geburtstag am 25. Februar 1996 dargebracht von Kollegen, Schülern und Freunden* Wien, 1996, II, págs. 243-252.

convirtió así en uno de los ejes de la política romana. El proceso de municipalización provincial, iniciado a gran escala por César y Augusto, no sólo supuso un salto cualitativo en la plena incorporación de *Hispania* por el Estado romano; sino que a la par puede considerarse como el mejor recurso del que dispuso Roma para hacer que jugasen en favor suyo y de la idea de Imperio las propias energías de los conquistados. Con él se profundizó en el control político, en la integración cultural y en la asimilación ideológica de los provinciales, o al menos de los sectores dirigentes de éstos. Como dice Le Roux, “La estructura provincial cívica apuntaba a introducir reglas de organización y gestión susceptibles de facilitar la integración jurídica y política de todos aquellos que pudieran o quisieran”⁷. Para ello, el régimen municipal era el esquema organizativo más claro y eficaz que Roma supo desarrollar en la organización básica de la administración imperial. Multiplicando los centros urbanos, la monarquía facilitaba, paradójicamente, ligarse a un centro más lejano, Roma, de donde emanaban la autoridad y la ley. En concreto, y seguimos parafraseando, la ley de cada municipio era la forma en la que se manifestaba en las comunidades provinciales el papel organizativo, director, normativo, de Roma.

Hablar de este proceso en el caso hispano, y con ello adelantamos y resumimos la totalidad del discurso, implica tratar al menos de tres argumentos. Primero, de la decisión de la concesión de la latinidad por Vespasiano, tal como se menciona en Plinio, su identidad y la repercusión de su aplicación, tanto en lo que supone de ampliación del número de ciudadanos romanos, como en la conformación de

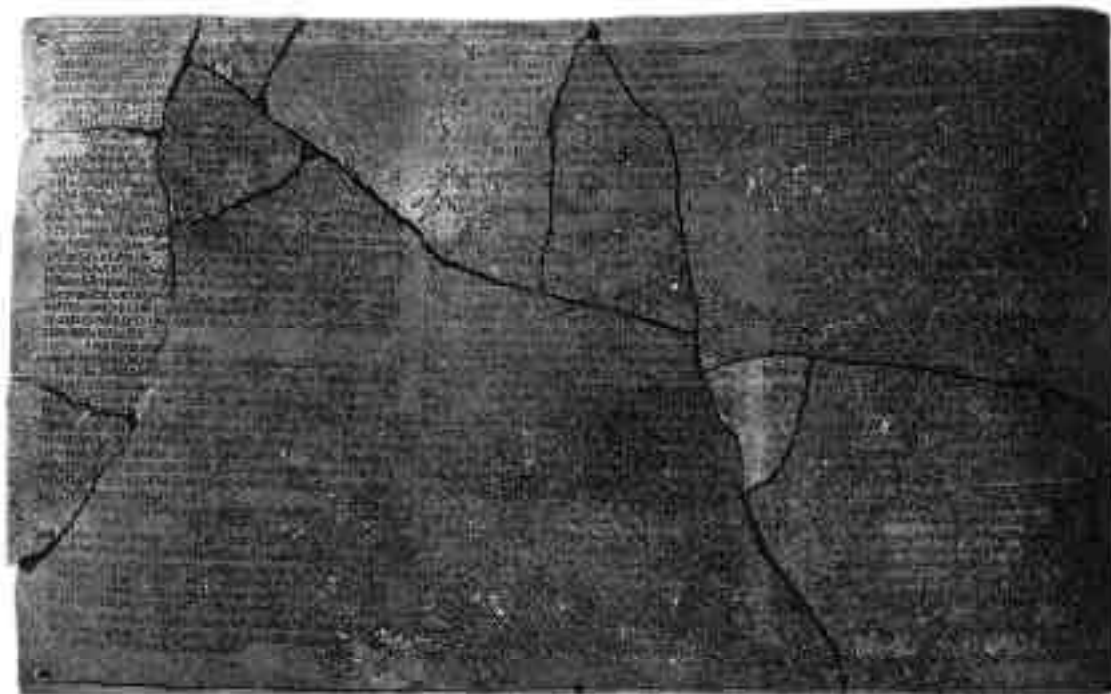
nuevos municipios. Segundo, de la sistematización normativa impuesta por las circunstancias de la puesta en práctica de la implantación municipal, formulada jurídicamente como *Lex lati* y, tercero, de la descripción de las consecuencias de la aplicación de ésta en cada caso concreto, lo que inmediatamente lleva a la interpretación del significado, en el proceso de municipalización de *Hispania*, de las denominadas “leyes municipales flavias”. Si bien podemos analizar sistemáticamente los argumentos anteriores de forma diferenciada, se trata de fenómenos estrechamente conectados entre sí, que no pueden entenderse sino interrelacionados en forma dinámica.

Situándonos históricamente, tras la pausa en el proceso de municipalización provincial posterior a la eclosión cesariana y augustea, hemos de esperar a los Flavios para encontrarnos ante un nuevo impulso, que esta vez podemos considerar prácticamente definitivo, en el desarrollo de la vida municipal en *Hispania*. Si sólo contásemos con las “leyes municipales”⁸ conocidas hasta el momento, especialmente las de *Irni*, *Malaca* y *Salpensa*, las más completas que se nos han transmitido, y si tuviésemos en cuenta que se datan en época de Domiciano, la conclusión aparente sería unívoca: tras el parón después de Augusto, se habría debido precisamente a Domiciano el haber retomado, con nuevos y asimismo fuertes bríos, la política de municipalización, con la creación de un gran número de municipios latinos.

Pero un texto de Plinio el Mayor viene a complicar sustancialmente la situación, añadiéndonos una información que idóneamente sólo puede entenderse como prolegómeno del proceso que tendría su culminación con

⁷ LE ROUX, *Ro mains...*, pág. 87.

⁸ Una cómoda inercia y las dificultades de sustituir una terminología muy arraigada explican el mantenimiento de una designación que entra en contradicción con una comprensión actualizada del fenómeno, pues no es en aquellos textos normativos donde se estableciera primeramente tal cualificación estatutaria.

Tabla VII de la *lex Irnitana*.

Domiciano. En su *Naturalis Historia* 3,3,30 deja caer, de pasada, la siguiente noticia: *Universae Hispaniae Vespasianus imperator Augustus iactatum procellis rei publicae latium tribuit*. Como en otras ocasiones nos tiene acostumbrados el de Como, aquí la información aparece de nuevo en el entorno menos oportuno. ¡Entre una referencia a la riqueza de *Hispania* en metales y mármol y otra a los Pirineos! La forma enciclopédica de trabajar de Plinio, a partir de la recogida de fichas y su posterior –y no siempre congruente– ordenación, se presta a ello.

Aunque lo hemos aceptado como sustancialmente auténtico, el texto resulta todo menos claro, y por ello ha sido, es, y todavía seguirá siendo objeto de intensos debates. Ni siquiera nos ha llegado definitivamente fijado. Mientras en unos códices, precisamente en los de transmisión más fiable, aparece *iactatum*, que, naturalmente, por concordancia hay que referirlo a *latium*, en otros aparece *iactatus*, en nominativo, lo que, en este caso, vendría a

referirse al estado de ánimo de Vespasiano. La opción entre una u otra versión no sólo afectará sustancialmente a la interpretación que se dé a la noticia, sino que incluso tendrá importantes consecuencias para la datación de la concesión.

Si el texto es complicado, si la transmisión no es unívoca, la cuestión en él afirmada no permite soslayar el debate. Todo aquél que quiera conocer del modelo imperial, el desarrollo de la romanización, y comprender el proceso de municipalización provincial, no tiene más remedio que enfrentarse con la interpretación del texto. Primero ¿*iactatum* / *iactatus*? No todos han aceptado sin más la lectura *iactatum* en el texto de Plinio, como creo que debe sin dudas mantenerse. Ya hemos dicho cómo incluso en algunos códices, concretamente en el *Codex Vindobonensis* y en el *Codex Florentinus Riccardianus*, del siglo XII, aparece la versión *iactatus*. El alterado por los acontecimientos sería entonces Vespasiano, y la traducción del texto: “El

emperador Vespasiano Augusto, cuando se vio conmovido por la tormenta que afectó al Estado, concedió a la totalidad de *Hispania* el derecho latino”. A.B. Bosworth⁹ asume esta versión y desarrolla la correspondiente interpretación. Para él, Vespasiano, tan pronto como pudo, tras quedar como único dueño del Estado, habría decidido conceder a *Hispania* los beneficios del *latium*. Si, sin embargo, mantenemos *iactatum*, como parece más adecuado asumir siguiendo casi toda la transmisión documental, en este caso quien se vio afectado según el texto es el *latium*. Entonces el pasaje habría que interpretarlo de la siguiente manera, “El emperador Vespasiano Augusto concedió a toda *Hispania* el derecho latino, convulsionado durante el período de tormenta del Estado”. La mayoría de los autores, entre ellos Mommsen, Hirschfeld, McElderry, Braunert, Galsterer, Sherwin-White, Wiegels, Mackie, Le Roux, Zechini, Mentxaka, aceptan esta versión y la correspondiente comprensión del texto¹⁰. Ahora bien, ¿a qué situación histórica se está refiriendo Plinio con el período de tormenta del Estado?

A comienzos de siglo Otto Hirschfeld¹¹ puso en relación el texto de Plinio con otro del historiador romano Tácito, amigo y contemporáneo de su sobrino Plinio el Joven. Tácito, al tratar de la Guerra Civil que advino a la muerte de Nerón, dice que tanto Otón como Vitelio utilizaron como herramienta

política para sumar adeptos a sus respectivas causas el establecimiento de magnánimos tratados de federación con los socios y las concesiones indiscriminadas de la latinidad a los extranjeros¹². La fecha de comienzo de la conmoción del *Latium* sería por lo tanto la del 69 d.C., cuando este privilegio, concedido con cuentagotas hasta entonces por Roma, fue utilizado abusivamente como moneda de compra en los tejemanajes por hacerse con el poder. Frente a esta razonable propuesta interpretativa, aceptada por la mayoría, parece más peregrino el planteamiento de Sherwin-White. Éste, remontándose en exceso en el tiempo, remite a las lejanas circunstancias de la Guerra Social, cuando los latinos y sus aliados, en su lucha por la equiparación de privilegios con Roma, obtuvieron en el 88 a.C. la ciudadanía, extendida a toda Italia al sur del Po. ¿Es Vespasiano quien, más de ciento cincuenta años después de aquellos acontecimientos, despierta aquellas viejas circunstancias para justificar ahora la extensión de estos derechos a *Hispania*? Parece ésta una argumentación difícil de asumir.

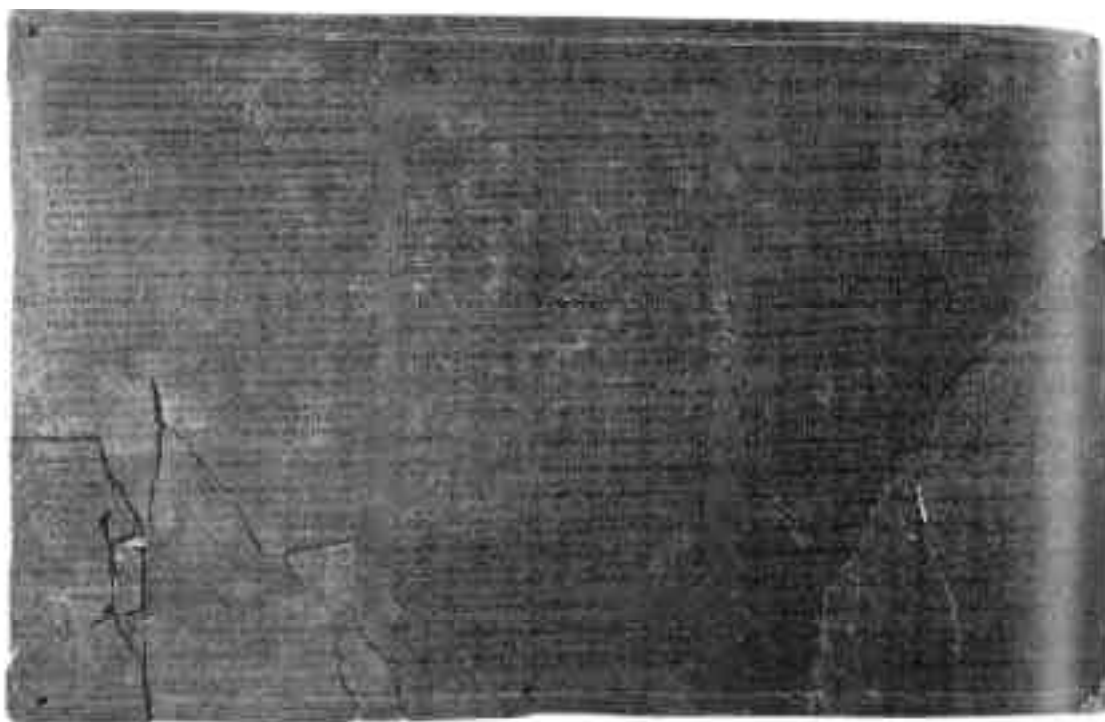
Aceptando que la crisis no es otra que la de la guerra civil del 69, ¿cuándo concretamente habría que datar la concesión de la latinidad a *Hispania* por Vespasiano? El mismo Bosworth propuso la fecha de finales del 70 ó comienzos del 71. Sin embargo no era éste el planteamiento tradicional, ni la propuesta más generalmente admitida. Los que aceptaban la

9 “Vespasian and the provinces. Some problems of the early 70’s a.D.”, *Athenaeum*, 61 (1973) 49-78.

10 Cf. n. 6 y TH. MOMMSEN, “Die Stadtrechte der lateinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz Baetica”, *Gesammelte Schriften* I, Berlín, 1905, págs. 265-382; O. HIRSCHFELD, “Zur Geschichte des latinischen Rechtes”, *Kleine Schriften*, Berlín, 1913, págs. 303-304; R.K. McELDERRY, “Vespasian’s Reconstruction of Spain”, *JRS*, 8 (1918) 53-102; H. BRAUNERT, “*Ius latii* in den Stadtrechten von *Salpensa* und *Malaca*”, en *Covolla Memoriae E. Swohoda dedicata*, Graz-Colonia, 1966, págs. 68-83; H. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*/Berlín, 1971; id., “Zu den römischen Bürgermunicipien in den Provinzen”, *EE*, 9 (1972) 37-43; id., “Bemerkungen zur Integration vorömischer Bevölkerung auf der Iberischen Halbinsel”, en *Actas del II Coloquio sobre lenguas y culturas prerromanas de la Península Ibérica (Tübingen 1976)* Salamanca, 1979, págs. 443 ss.; y A.N. SHERWIN-WHITE, *The Roman citizenship* Oxford, 1973.

11 “Zur Geschichte...”, págs. 303-304.

12 Tácito, *Hist.* 3.55,2: ...*fœdera sociis, latium externis dilargiri*...

Tabla VIII de la *lex Irnitana*.

versión *iactatum* –la que sigue pareciendo la más plausible–, atrasaban algo la fecha de la concesión de Vespasiano. Ésta sería la de los años 73-74. No es aparentemente gratuita la elección del momento. Durante 18 meses, a lo largo de los años 73 y 74, el emperador Vespasiano ejerció la censura conjuntamente con su hijo Tito. Se ha supuesto, sin mayor fundamento, que sería aquella ocasión la que le habría permitido realizar –con la autoridad que como censor tenía conferida– tal concesión a las provincias hispanas.

Haciendo un breve inciso en la argumentación, nos parece conveniente añadir ahora sólo dos propuestas de matiz hace no mucho realizadas. Por una parte la de Le Roux¹³, quien, aceptando tanto la versión *iactatum*, como la datación del 73-74, propuso la

siguiente traducción: “A España toda entera el emperador Vespasiano Augusto ha concedido el derecho latino prometido a la ligera en el período de tormenta del Estado”¹⁴. Por otra parte la de G. Zecchini¹⁵. Éste, en sentido contrario a la mayoría de los anteriores, no data la acción de Vespasiano en la fecha del 73-74, sino la previa del 70-71. Pero, no de acuerdo con los planteamientos de Bosworth de cambiar *iactatum* en *iactatus*. Para Zecchini debe mantenerse *iactatum*, en relación con *latium*. Pero, en la compleja y aparentemente desordenada frase de Plinio, este término tiene un doble sentido. Su ambivalencia consistiría en que no sólo se estaría refiriendo a una noción jurídica, el *latium*, entendido como derecho latino, sino a una noción geográfica, el *latium* para referirse a la

¹³ *Ro mains...*, pág. 84.

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ “Plinio...”, págs. 139-146.

generalización de la convulsión que supusieron las guerras civiles del 69, propuesta que se nos aparece como una, tal vez innecesaria, salida de compromiso. Por lo anteriormente expuesto, parece preferible no tocar el texto y mantener el sentido asignado al vocablo *iac-tatum*. La crisis del 68-69 supuso una convulsión total, como no se había visto en Roma desde las Guerras Civiles que la asolaron a fines de la República y de lo que había transcurrido ya un siglo. En su lucha desesperada por el mantenimiento en el poder, e incluso por la propia supervivencia, los competidores por el trono no tuvieron reparos en utilizar todos los argumentos y recursos posibles. Entre éstos las concesiones indiscriminadas del *latium* como forma de atraerse partidarios. Y no era ésta una novedad absoluta, porque sus antecesores, eso sí, en una situación de normalidad institucional y siguiendo criterios de recompensa asumibles, habían acudido con antelación al mismo o a similares recursos.

Vespasiano tampoco se habría sustraído al procedimiento de las promesas en los tiempos del desorden. En aquella coyuntura desesperada cualquier expediente, al margen de su legalidad o ilegalidad intrínseca, podía ser considerado. En una situación en la que todo se jugaba a una carta, sería explicable efectuar una promesa sin tomar en debida consideración su cumplimiento en un futuro que se mostraba absolutamente incierto. Pero al final Vespasiano salió triunfador. En la línea de la política de Galba, muchos de cuyos parámetros habría de seguir el nuevo emperador, habría que recompensar a los hispanos que se habían manifestado favorables a la causa flavia. Y es que en el año 68 los nobles hispanos del entorno de Galba, si bien en los primeros

momentos dudaron en alzarse contra Nerón, al final asumieron dar el paso. Muchos de esos apoyos, una vez desaparecido Galba, se volvieron finalmente en favor de Vespasiano.

Las muestras de agradecimiento de Vespasiano al auxilio recibido en la guerra civil, así como las expresiones propiciatorias de voluntades en un apoyo futuro por parte de los provinciales, se manifestaron en algunos casos en forma individualizada, como recompensas personales. Tenemos constancia de cómo algunos de esos en su mayoría antiguos partidarios de Galba, vieron recompensada su lealtad a Vespasiano mediante su ingreso en el Senado por el procedimiento de la adlección¹⁶. Para la datación de estos expedientes hay que tomar en consideración que el nombramiento de nuevos senadores se explica adecuadamente como resultado de la puesta en práctica de capacidades censoriales. Es por ello presumible, y así lo ha venido haciendo la historiografía, que estas adlecciones deban ponerse en relación con la censura conjunta de Vespasiano y Tito. En sintonía con este planteamiento, el estudio de las dataciones de las carreras de los nuevos senadores nos permiten fechar idóneamente estas promociones estatutarias en algunas de las filas de rango del Senado en el 73-74.

Pero las recompensas imperiales no sólo se expresaron en forma individualizada. Estamos viendo que Plinio nos testimonia con carácter de noticia exclusiva que el emperador concedió a *Hispania* el *latium*, según él como una recompensa generalizada. Constitucionalmente hablando no eran requeridos los poderes censoriales para la simple concesión del *latium*. Los precedentes históricos de la extensión de la ciudadanía así lo demuestran por elevación hasta la saciedad. Por lo

16 A. CABALLOS, "Los miembros del Senado de época de Vespasiano originarios de la provincia Hispania Ulterior Baetica", en *Actas del I Coloquio de Historia Antigua en Andalucía*, Córdoba, 1993, págs. 499-516.

Tabla IX de la *lex Imitana*.

tanto, si bien no excluimos con carácter tajante la datación del 73-74, en el estado actual de la cuestión nos parecen también posibles –e incluso preferibles– las fechas inmediatamente posteriores a la toma del poder por Vespasiano: esto es, fines del 70 ó comienzos del 71¹⁷. El texto de la denominada *Lex de Imperio Vespasiani* que regulariza *a posteriori* y da forma jurídica a los poderes *de facto* alcanzados por Vespasiano, no añade nada en contra de esta argumentación.

Complementariamente se han venido utilizando dos argumentos para la datación de la concesión, ninguno por sí solo definitivo. El primero la realización del censo provincial por

parte de *Q. Vibius Crispus*. Éste fue datado por Bosworth en el período 71-73, mientras que U. Vogel-Weidemann¹⁸ y, siguiéndole, Wiegels¹⁹ lo posponen. Las inscripciones de *Munigua* que hacen expresa referencia a la censura de Vespasiano y Tito²⁰ no tienen por qué entenderse exclusivamente como muestra de un inmediato agradecimiento por la concesión del *ius latii*.

La forma en que se plasmaría jurídicamente la decisión de Vespasiano, adquiriendo así aquella valor normativo, debió ser la de un *edictum*, la fórmula habitual de expresión magistral, fundamentada en su *potestas* que en este caso –dada la complejidad y alcance de

17 En favor de la fecha del 70-71 específicamente ZECCHINI, “Plinio...”; ya con anterioridad primero HIRSCHFELD, “Zur Geschichte...”; luego A.B. BOSWORTH, “Vespasian and the provinces. Some problems of the early 70’s a.D.”, *Athenaeum*, 61 (1973) 49-78; también A. BERNARDI, *Nomen Latinum*, Pavía, 1973. En contra y en favor del mantenimiento del 73-74: WIEGELS, “Das Datum...”; antes SHERWIN-WHITE, *Citizenship..* y GALSTERER, *Untersuchungen...*

18 “*Q. Vibius Crispus pro consul* Eine Notiz zu Plin. Nat. Hist. 19,4”, *Acta Classica*, 18 (1975) 149-153.

19 “Das Datum...”.

20 *CIL* II 1049 = *CILA* II 1064 y *CIL* II 1050 = *CILA* II 1065.

la medida– debió haber tenido la forma de conjunto de *decreta* o suma de disposiciones individuales. Desconocemos sin embargo la formulación precisa de aquéllas²¹ y, lo que sería más determinante, las limitaciones de una medida que, en la expresión –por fuerza, sintética– de Plinio nos aparece demasiado esquemática. Si el alcance debió ser general²², las consecuencias, al menos en lo que respecta a la configuración estatutaria municipal y a los beneficios de la ciudadanía, sólo serían operativas siempre que se hubiese logrado –o al menos estuviese suficientemente dinamizada– la transformación del nivel de la *civitas* en *polis* que afectase a un colectivo suficientemente amplio y cohesionado, y que se hubiesen alcanzado unas cotas mínimas de vertebración organizativa y gestión urbana.

Si bien no vamos a ocuparnos de forma exhaustiva de la naturaleza y caracterización de la latinidad, puesto que esta tarea ha sido encomendada en esta ocasión a otro colega, no por ello podemos evitar de tratar ahora ciertos aspectos relacionados con esta problemática. En primer lugar la efectiva extensión a toda *Hispania* o no. Esto en relación con la siguiente cuestión, ¿a quiénes afectaba? *Universae Hispaniae* dice taxativamente el texto de Plinio. ¿Debe tomarse al pie de la letra lo que el autor indica? Aunque ya hemos adelantado que, en el estado actual de la cuestión, debe asumirse que en efecto la concesión de Vespasiano sí debió tener un carácter

general, y fue por lo tanto aplicada a toda *Hispania*, la respuesta no era *a priori* tan simple como aparenta. No en vano tenemos constatación de cómo en ocasiones anteriores similares generalizaciones expresadas en las fuentes no son sino una licencia literaria; y no hay que acudir sino, por ejemplo, a la obra de Estrabón, para comprobar en qué medida se llegó a utilizar este recurso²³.

No siempre, y aún hoy en día no todos aceptan que la concesión de Vespasiano haya tenido un carácter tan general. Así, Hartmut Galsterer planteó que la indicación de Plinio o no era exacta, o no estaba formulada con precisión, y que el beneficio de Vespasiano, que a no mucho tardar iba a desembocar en la creación de un número significativo de nuevos municipios, alcanzaría sólo a las zonas más romanizadas de *Hispania*, sustancialmente a la Bética. También Sherwin-White entendía el texto de Plinio en su sentido más restrictivo: *tribueve*, de donde *tribuit*, no significaría exactamente y sin más “conceder”, sino algo así como meramente “ofrecer”, beneficio de los que no todos podrían, por no reunir los requisitos convenientes, disfrutar. En el bando de los que así piensan hay que añadir, por ejemplo, a otros como Bengtson y Mackie.

No todos. Para unos, por ejemplo Spitzl, quien realizara una edición de la ley de *Malaca*, son los usos epigráficos los que explicarían la falta de documentación sobre muni-

21 A.U. STYLOW, “Entre edictum y lex..”, págs. 232 ss., se refiere, entre los argumentos que contendría el *edictum*, al acceso a la ciudadanía por beneficio del revestimiento de las magistraturas –el elemento esencial de la concesión–, la incorporación de estos nuevos ciudadanos en la tribu *Quirina*, a lo que habría que sumar, al menos, la definición de la extensión familiar del beneficio, el número máximo de ciudadanos que podrían generarse por este sistema, la propia creación de municipios con sus instituciones básicas, la conformación de sus asambleas decurionales...

22 Así en LEBEK, “Die municipalen Curien oder Domitian als Republikaner: *Lex Lati* (Tab. Irn.) Paragraph 50 (?) und 51”, *ZPE*, 107 (1995), pág. 40; en contra de quienes, como Lamberti, piensan en que cada concesión individualizada exigía un *edictum* imperial específico.

23 Además no siempre el término *Hispania* –frente al sólo aparentemente equivalente Iberia– tuvo un contenido geográfico extensible a la totalidad de la Península Ibérica, sino que en ocasiones debió referirse sólo a una parte de ella, bien a la culturalmente más romanizada, bien, incluso, a la provincia de más rango estatutario, la Citerior.

Tabla X de la *lex Iritana*.

cipios en el centro y norte de *Hispania*²⁴. Puede que allí, por lo que fuese, no fuera costumbre el publicar en bronce las leyes municipales. Montenegro, a quien se debe una de las primeras síntesis generales sobre la *Hispania* de Vespasiano, también extendía los beneficios de la municipalización, con las consiguientes repercusiones, a toda *Hispania*²⁵. Más recientemente, José Manuel Abascal y Urbano Espinosa, en su manual sobre las ciudades hispanas en época romana²⁶, manejando material más reciente, ya vieron cómo el

fenómeno de la municipalización aparece más difundido de lo que en un principio se creía. Por ello no dudaron en una plena aplicación de los beneficios de la latinidad a toda *Hispania*.

Por su parte Joaquín Muñiz Coello²⁷ tiene una opinión matizadamente diferente. Entiende que los beneficios de la latinidad, tal como lo expresa Plinio, alcanzaron a todos los habitantes de *Hispania*; pero también que esto no trajo como consecuencia, ni quiere decir que en el Norte se llegase al mismo grado de municipalización que en el Sur. No

24 TH. SPITZL, *Lex Municipii Malacitani*, Múnich, 1984. Además de que, por supuesto, fuera en el sur donde la vida urbana antes había arraigado y más se había desarrollado, y donde, no sólo la densidad urbana era comparativamente mayor, sino que también destaca el relativo mayor tamaño de estas comunidades urbanas. Una descripción de los argumentos que justifican la abundancia de documentos en bronce procedentes de Andalucía en A. CABALLOS RUFINO & F. FERNÁNDEZ GÓMEZ, “Novedades, estado de la cuestión y expectativas de la epigrafía en bronce en Andalucía”, en *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina. Atti*, Roma, 1999, págs. 653 ss.

25 A. MONTENEGRO, “Problemas y nuevas perspectivas en el estudio de la *Hispania* de Vespasiano”, *Hispania Antiqua*, 5 (1975) 7-88.

26 J.M. ABASCAL & U. ESPINOSA, *La ciudad hispano-romana: privilegio y poder* Logroño, 1989.

27 J. MUÑIZ COELLO, “La política municipal de los Flavios en Hispania: el *municipium Iritanum*”, *Studia Historica*, 2-3 (1984-1985) 151-176.

muy lejos queda Juan José Sayas²⁸, quien, prácticamente al mismo tiempo que el anterior, exponía una asunción similar: hay que considerar independientemente, por una parte, la latinidad, extendida a toda *Hispania*, y, por otra, las promociones municipales, que alcanzaron a un círculo más restringido de comunidades urbanas.

Así planteado, este debate ha sido insatisfactoriamente enfocado a partir de la generación de una dicotomía heurística, fruto de la categorización y un deseo de comprensión a partir de la expresión de formulaciones teóricas, poco contrastadas documentalmente, entre dos realidades que se han entendido funcionando –aún sin obviar sus vínculos y concomitancias– en planos diferentes: la ciudadanía personal y los estatutos urbanos.

Dejamos provisionalmente el tema aquí, pues en este punto debemos enfrentarnos a un debate que la historiografía ha entendido como no menos espinoso, y que durante bastante tiempo ha implicado el recurso amplias energías intelectivas, aunque hoy se puede considerar también como una polémica artificialmente generada y por fortuna ya definitivamente zanjada. ¿Se trata un derecho personal? o, por contra, ¿afecta sólo a las entidades urbanas?

Podemos comenzar con Mommsen. Como en tantos otros temas que tienen que ver con la estructura organizativa del Estado romano, el orden de su pensamiento, su abrumadora prolijidad, su rotunda “alemanidad”, lo han convertido en una autoridad indiscutida, en el gurú al que acudir con respeto reverencial. Pero, hijo de su tiempo, su formación básicamente jurídica, su entronque con la corriente pandectística, surgida para dar soporte jurídico al naciente nacionalismo alemán apelando al derecho romano, le han

aportado en ocasiones una visión demasiado estática de los hechos. Esto no es óbice para que, en lo que a la esencia del *latium* se refiere, no vaya descaminado. Para él la naturaleza del *ius Latii* es doble. Por una parte es un derecho que afecta a las personas. Pero, tras el final de la Guerra Social, dejó de existir un derecho latino personal autónomo. A partir de entonces este derecho personal latino sólo podría ser considerado en relación y como consecuencia del estatuto municipal latino. En esta misma dirección se han manifestado autores de la talla de Berger, Sherwin-White, o el propio Fr. Vittinghoff, a quién debemos una obra convertida en clásica sobre la municipalización en época de César y Augusto²⁹.

Así más o menos quedó la cosa hasta que H. Braunert ocasionó en 1966 una revolución en estos planteamientos³⁰. Desde entonces, en mayor o menor medida, gran parte del debate sobre la municipalización se ha centrado en aceptar, rechazar o matizar los planteamientos de Braunert. Sus puntos de partida, sus fuentes de referencia eran las disponibles desde antiguo. Todavía no se había descubierto la ley de *Irni* –encontrada en 1981–, ni la avalancha de nuevos fragmentos de epigrafía jurídica que a ésta siguieron. Por ello Braunert, que disponía básicamente de las leyes de *Malaca* y *Salpensa*, tomó en consideración dos hechos:

1º.- La separación temporal que según él mediaba entre la concesión de la latinidad por Vespasiano y lo que se entendía como obtenciones del estatuto municipal, las denominadas “Leyes municipales”, que se datan, en todos los casos documentados, en época de Domiciano. Esto le llevó a identificar ambos como hechos diferentes y además, se puede

28 SAYAS, “Municipalización...”.

29 FR. VITTINGHOFF, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus* Wiesbaden, 1952.

30 BRAUNERT, “Ius latii...”.

añadir, sin que, según su parecer, el primero tuviera que conducir indefectiblemente al segundo. La prueba de ello serían para él los edictos de Vespasiano, Tito y Domiciano mencionados en las leyes de *Salpensa* y de *Malaca* (y hoy podemos decir que también en la de *Irni*)³¹, datados entre el período de la concesión de la latinidad por Vespasiano y la promulgación de las “leyes municipales” para determinadas comunidades, por los que accedían a la *civitas* quienes habían desempeñado magistraturas. En esta línea argumental con posterioridad a Braunert se ha llegado a describir este período como “premunicipal”, o, si queremos seguir la terminología de Ortiz de Urbina, período de la “municipalización virtual”³².

2º.- La utilización de la expresión *lati nus/-aen* los propios textos de las leyes municipales³³.

Con estas dos constataciones como argumento, la conclusión de Braunert fue que Vespasiano concedió a los peregrinos de *Hispania* un estatuto personal, equivalente al que poseían los antiguos itálicos antes de las leyes *Licinia-Sextias*, cuando éstos acabaron equiparándose jurídicamente a los *cives Romani*. Como consecuencia, según él, hay que considerar el derecho latino como un “Personenrecht”, un derecho personal, y, por lo tanto, sí existiría una especie de *civitas latina* que afectase a los individuos. Por aquí hoy las mayores críticas a sus planteamientos.

Las réplicas a la teoría de Braunert fueron casi inmediatas y sin paliativos. Así tanto Hartmut Galsterer³⁴, como F. Millar, o P. Le Roux, entre otros, mantienen que la concesión de Vespasiano fue una concesión que afectó a las comunidades. El primero entiende como prueba el que nunca se haya documentado una concesión individual de la latinidad, sino que ésta siempre ha beneficiado a colectivos. Asimismo crítico con Braunert se manifestó H. Wolff³⁵, que argumentaba que una *civitas latina* con una tal abstracción como la suponía Braunert desbordaba la mentalidad romana. De hecho tenía razón al decir que el derecho latino no era un estatuto similar al de la ciudadanía romana, y tampoco entraba en concurrencia con la ciudadanía propia de cada comunidad. Desde entonces y durante bastante tiempo las opiniones, con algunos matices, se fueron repartiendo entre uno y otro planteamiento. Así también críticos con Braunert se mostraron Michel Humbert, Spitzl y Mancini³⁶.

Pero que sus planteamientos habían abierto una nueva línea interpretativa lo demuestra el que no quedó sólo en la defensa del derecho latino como un derecho personal, un Personalrecht. Brigitte Galsterer-Kröll al estudiar el proceso de romanización en las provincias de stirpe celta del Imperio romano³⁷, admite la existencia del derecho personal latino. Lo mismo hizo Luraschi para la Transpadana, y de la misma manera Michael Zahrt, o J.J. Sayas. Con ello, lejos de los

31 Pero nos encontramos aquí ante la especificidad del *edictum principis*, que, en el caso de los Flavios, supone una reasunción de los principios generales de gobierno -también en lo referente al *latium*- del fundador de la dinastía.

32 E. ORTIZ DE URBINA, *Municipalización real, municipalización virtual. Funcionamiento interno de comunidades sin documentación del estatuto municipal en Hispania, Africa y Gallia*, Vitoria, 1992 (Tesis Doctoral inédita).

33 Pero se trata de referencias a manumisiones (*cf.*, *e.g.*, *Irni*. LXXII).

34 *Untersuchungen...*, pág. 50.

35 H. WOLFF, “Kriterien für lateinische und römische Städte in Gallien und Germanien und die «Verfassung» der gallischen Stadtgemeinden”, *Bonner Jahrbücher* 176 (1976) 45-121; *id.*, “Die *cohors II Tungrorum milliaria equitata c(oram?) l(audata?)* und die Rechtsform des *ius Latii*”, *Chiron*, 6 (1976) 267-288.

36 *Cf.* n. 6.

37 B. GALSTERER-KRÖLL, “Zum *ius Latii* in den keltischen Provinzen des Imperium Romanum”, *Chiron*, 3 (1973) 277-306.

estrictos planteamientos iniciales de Braunert, se estaban introduciendo claras y nuevas matizaciones en la comprensión del fenómeno. A partir de ahí y ahora la interpretación no camina en la línea de encontrar “una” única naturaleza en el derecho latino, sino en explicar la heterogeneidad y los usos plurales del concepto. Así Alföldy: “In Wirklichkeit war das *ius Latii* ebenso ein Gemeinde wie ein Personalrecht [en la línea de Mommsen], oder besser gesagt [conceptualmente preciso], es besaß gleichseitig beide Qualitäten”³⁸. Frente a la idea de una ciudadanía latina supraterritorial y abstracta, hoy se está más en la línea de aceptar la idea de un estatuto ligado necesariamente a la pertenencia a una comunidad, a una *civitas*.

La concesión del *latium* por gracia de Vespasiano significaba en suma la obtención del *connubium*, el *commercium*, lo que a nuestros efectos mayores repercusiones acarreo, la posibilidad de lograr la *civitas* (*sc.*

Romana) *per honorem*³⁹. Si, por una parte y genéricamente, el establecimiento de un *municipium* suponía la presencia de un grupo suficientemente numeroso, susceptible de crecer, de hombres reconocidos aptos para compartir las cargas y las obligaciones esenciales inherentes a la ciudadanía romana, jurídicamente, y sintetizando, la consecuencia esencial de la extensión del *latium* es que permitía que sus elites pudieran ir accediendo a la ciudadanía romana *per honorem*⁴⁰. Esto es, la concesión del *latium*, además de aportar el *connubium* y el *commercium* añade unas “expectativas de derecho” en la terminología de los romanistas en relación con la *civitas Romana*.

Disponemos de una serie de textos epigráficos, a los que se ha hecho reiterada referencia aunque con interpretaciones históricas rotundamente divergentes, en los que algunos personajes agradecen al emperador la obtención de la ciudadanía romana *per honorem*⁴¹. En la visión de Braunert⁴², y de quie-

38 G. ALFÖLDY, “Latinische Bürger in Brigantium und im Imperium Romanum”, *Bayerische Vorgeschichtsblätter*, 51 (1986) 215.

39 Cf. LE ROUX, “La questione...”, págs. 159 ss.

40 Por supuesto con claras limitaciones, que nos indican hasta qué punto -incluso con la suma de “generosidad” que el *latium* supone- era celosa Roma de la extensión abusiva de la *civitas*. El final del texto de la rúbrica 21 de la propia “Lex Imitana” así nos lo indica taxativamente al terminar con la siguiente consideración: “..., *dum ne plures civis Romani sint, quam quos ex h(ac) l(eg)e magistratus creare oportet*”

41 CIL II,2096 = A.U. STYLOW, *Gerión*, 4 (1986) 291-294 = AE 1986,334b = CIL II2/5,292 (*Cisimbrium*, Zambra, 77 p.C.): [—] / *m(unicipio) [F(lavio)?] C(isimbrensi) beneficio] / Imp(eratoris) Ca[es]aris Aug(usti) Vespa[s]i[ani] VIII T(iti) Caesaris Aug(usti) filii / VI co(n)s(ulum) c(ivitatem) R(omanam) [c]o[n]secu/[t(us)] cum uxore [—] / per hon(orem) P[ro]v[er]s[us] / [-] Valerius C(ai) filius Quir(ina) Rufus / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicavit).*

CIL II,1610 = ILS 1981 = A.U. STYLOW, *Gerión*, 4 (1986) 296-301 = AE 1986,334d = CIL II2/5,308 (*Igabrum*, Cabra, 75 p.C.): *Apollini Aug(usto) / municipi Igabrensi / beneficio Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani / c(ivitatem) R(omanam) c(onsecutus) cum suis per hono[r]em / Vespasiano VI co(n)s(ule) / M(arcus) Aelius M(arci) fil(ius) Nig(er) aed(ilis) / d(edit) d(edicavit).*

AE 1981,496 = J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *MCV*, 17 (1981) 39-41, n^o1 = A.U. STYLOW, *Gerión*, 4 (1986) 290-291 = AE 1986,334a = CIL II2/5,291 (*Cisimbrium*, Zambra, 83 p.C.): *Veneris Victricis / m(unicipio) F(lavio) C(isimbrensi) beneficio / Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) / [[Do mit[iani] co(n)s(ulis) c(ivitatem) R(omanam) con]]/sicutus (!) per hono[r]em P[ro]vir(atus) Q(uintus) Anni/us Quir(ina) Nig(er) / d(e) s(ua) p(ecunia) d(ono) d(edit).*

CIL II,1631 = CIL II2/5,615 (Prado Quemado): ... / *L(ucius) Iunius Faustus et / L(ucius) Iunius L(uci) fil(ius) / Mamius Faustinus / c(ivitatem) R(omanam) per honorem / conse[cuti] benefi[ci]o / [Imp(eratoris) Caes(aris) Aug(usti) Vespasiani?] / [...*

42 Permítame que les traduzca ahora un texto del propio Braunert que me parece suficientemente descriptivo del sentido de su argumentación: “La concesión de la latinidad [se está refiriendo a lo que describe Plinio] no significaría entonces la elevación estatutaria de las comunidades a través de un acto jurídico, sino que suponía... únicamente una promesa del gobierno central de querer reconocer el derecho de ciudadanía a aquellos que se manifestasen dispuestos a introducir en sus propias comunidades las formas de organización romanas y con ello se involucraban activamente en el proceso de la romanización”.

nes asumen planteamientos más o menos próximos, las inscripciones anteriormente citadas no serían otra cosa que la consecuencia de estos “decretos individuales” de los emperadores flavios en beneficio de quienes en sus respectivas comunidades indígenas encabezaron el proceso de auto-integración en la romanidad. Sólo en un segundo momento tendría lugar la promoción estatutaria de la comunidad siguiendo el modelo romano, mediante la concesión de la correspondiente *lex municipii*. Para Stylow por contra, quien ha realizado un profundo estudio en la más reciente línea interpretativa de estas inscripciones de agradecimiento por la obtención de la ciudadanía *beneficio Imperatoris*⁴³, se trataría precisamente de evidentes manifestaciones de este primer beneficio del *latium* expresado en el *edictum* imperial: la ciudadanía *per honorem*.

Suficientemente conocida es la opinión de Le Roux de que el municipio obedece en todo lugar a un mismo sistema de funcionamiento y la diferencia entre las tres fórmulas municipales conocidas (*municipium Italiae*, *m. civium Romanorum*, *m. c. Latinorum*) correspondía al contexto geográfico y político. Para él, el *municipium civium Romanorum* no era más que un *municipium Italiae* organizado en una provincia, y el *municipium Latinum*, necesariamente limitado a un territorio provincial durante el Imperio, un *municipium Italiae* adaptado a una ciudad donde la utilización del derecho

latino era indispensable por el hecho de la presencia de *municipes* repartidos entre dos estatutos jurídicos, el romano y el peregrino⁴⁴. Le Roux igualmente planteó⁴⁵ que, por una parte, los municipios bajo Augusto son exclusivamente de derecho romano, mientras que serían de derecho latino tras los flavios. Por otra, a partir de Vespasiano –para él desde el 73-74, para otros, como vimos, ya desde el final de la Guerra Civil del 69– todas las ciudades que con antelación eran peregrinas accederían al estatuto latino sin excepción. También que “no se puede por principio negar que esta eclosión municipal haya estado estrechamente ligada a la medida del 73-74 (*vide supra* sobre la fecha) y si hace falta esperar sin duda a Domiciano para que los reglamentos se promulguen y fijen en las ciudades, se tienen pruebas por inscripciones de la Bética que el rango municipal había sido concedido a ciertas comunidades desde el reino de Vespasiano”⁴⁶. Aduce como prueba las ya citadas inscripciones de *Igabrum* y *Cisimbrium*⁴⁷, y entiende que éstas sólo pudieron ser resultado de la obtención del estatuto municipal por sus respectivas comunidades⁴⁸. En definitiva, según Le Roux⁴⁹, la categoría municipal era conseguida automáticamente tras la obtención de la latinidad, como resultado de una solicitud y automática inscripción administrativa. Si muchos han evitado dar este último paso interpretativo, al menos gran parte de lo esencial de la argumentación que le precede forma parte del

43 A.U. STYLOW, “Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania”, *Gerión*, 4 (1986) 290-303.

44 LE ROUX, “Municipe et droit...”.

45 Id., *Romains...*, pág. 81.

46 *Ibid.*, pág. 105.

47 A las que hay que añadir la de Prado Quemado. Cf. *supra* n. 40.

48 Le Roux da un salto al afirmar que “el nombre flavio de las ciudades se debe a la obtención de la latinidad, sin que haya sido necesaria la obtención del estatuto municipal”, asumiendo asimismo la general transformación de las ciudades peregrinas en “*oppida latina*” como resultado de la concesión del *latium* (cf. *Romains...*, pág. 86 y “Droit latin...”, págs. 245 ss.). En contra de esta categorización el comentario de A.U. Stylow en “Entre edictum y lex...”, pág. 235, n.24.

49 Cf. *supra* y el citado trabajo de LE ROUX, “La questione...”, págs. 159 ss.

acervo actual en relación a la dinámica de la municipalización flavia. Con ello, lo que hasta ahora conocíamos como “leyes municipales”⁵⁰, serían formulaciones administrativas, perdiendo el básico contenido estatutario que hasta hace no mucho se les había asignado. Así es, con todo este vivo debate de los últimos años, como hemos avanzado sustancialmente en la interpretación del sentido y las consecuencias de esta concesión de la latinidad, como derecho concedido colectivamente a los hispanos, pero que afectaba a la situación de cada individuo en tanto en cuanto ciudadano de una comunidad, además de entenderlo como prerrequisito estatutario de la promulgación posterior de la legislación municipal domiciana.

Con lo anterior se asume que la institucionalización de las comunidades urbanas según el modelo romano tuvo lugar por un procedimiento en dos tiempos, pero con una caracterización y dinámica diferente a la visión tradicional. En la interpretación de los fenómenos históricos inherentes a la municipalización debe disociarse, por una parte, la concesión del *latium* –con su posterior e inherente repercusión estatutaria municipal–, que supone para sus ciudadanos la posibilidad restringida de la obtención automática de la *civitas Romana* por la vía del desempeño de las magistraturas locales y, por otra, la aportación de una reglamentación normativa, precisamente la que ha quedado recogida en los

documentos en bronce llegados hasta nosotros. Esta concesión oficial de un modelo organizativo, muy precisamente articulado, y ya ensayado con antelación, por el que se regirían a partir de entonces administrativamente estos municipios, les permitiría disfrutar así de una protección jurídica y una autonomía legal de la que habían carecido con antelación.

Sea cual fuese la articulación de la concesión vespasiana, la masiva aplicación práctica de una medida de carácter tan general, dada la heterogeneidad de las comunidades urbanas peninsulares, y al no transcurrir mucho tiempo debió generar múltiples problemas, inseguridades, abusos, inconsistencias y vacíos legales. Le tocó a Domiciano poner solución a una situación que se veía ya como indeseada, tal como se deduce de la *epistula* de este emperador inserta al final del texto legal irnitano. Este apéndice es la respuesta dada por Domiciano el 10 de abril del 91 en su finca de *Circei* a una pregunta planteada verosímelmente por magistrados de *Irni*. En la inadecuada lectura del texto dada por J. González –*LEGE LATE*⁵¹– se incorporó una hipercorrección, interpretándose *LEGE LATA*⁵², en vez del correcto y así transmitido *LEGE LATI*⁵³. Fue Lebek el que extrajo las adecuadas consecuencias del pasaje, ya correctamente leído⁵⁴. Se refería precisamente a aquella *lex rogata*, votada a propuesta del emperador Domiciano poco antes de otoño del 82, con

50 Y esto a pesar de lo que nos evidencia su contenido y la falta de *titulus*, e incluso de preámbulo, con el que todas nos han llegado.

51 Así, con inseguridad en la lectura de la E (a pesar de que en la foto que acompaña, pese a su mala calidad, se ve que se trata de una I), en J. GONZÁLEZ & M. CRAWFORD, “The «*Lex Irnitana*»: A New Copy of the Flavian Municipal Law”, *JRS*, 76 (1986) 181.

52 Hipercorrección, en J. GONZÁLEZ, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía* Sevilla, 1990, pág. 96 y *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía*. Volumen II: Sevilla. Tomo IV: *El Aljarafe, Sierra Norte, Sierra Sur*, Sevilla, 1996, pág. 195.

53 Con *I longa*. Así en la más correcta lectura de F. FERNÁNDEZ GÓMEZ & M. DEL AMO Y DE LA HERA, *La Lex Irnitana y su contexto arqueológico* Sevilla, 1990, foto en pág. 106 y transcripción en pág. 107.

54 W.D. LEBEK, “La *Lex Lati* de Domiziano (Lex Irnitana): Le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86”, *ZPE*, 97 (1993) 159-187.

la que se quería poner fin a la situación de volatilidad jurídica surgida como consecuencia de la implantación masiva del *latium*. El nombre de esa ley, que aparece claramente expresado en la *epistula* imperial, no podía ser otro que el de *Lex lati*, ley que, como tal, no se ha conservado⁵⁵, pero cuyo tenor conocemos parcialmente a partir de sus aplicaciones concretas, las *leges datae* que se nos han transmitido, de forma más o menos incompleta, en los numerosos documentos en bronce encontrados en la Bética.

En el ámbito de una óptica tradicional no actualizada, y todavía en la etapa en que prevalecía una errónea comprensión del sentido y consecuencias del *ius latii* –cuando aun se entendía a los textos municipales llegados a nosotros como el ámbito en el que se expresaba la concesión jurídica del estatuto municipal–, existía ya un claro debate. Unos suponían que el texto de las “leyes municipales flavias” –hoy se trataría de aplicar la cuestión a la etiología de la *Lex lati*– derivaba de un mode-

lo común (Abascal y Espinosa⁵⁶, Birks⁵⁷, Castillo⁵⁸, Demougin⁵⁹, A. D’Ors⁶⁰, J. D’Ors⁶¹, los dos últimos conjuntamente⁶², T. Giménez-Candela⁶³, González⁶⁴, Muñiz Coello⁶⁵, J.L. Murga⁶⁶, F. Pina⁶⁷, entre un largo etcétera). Otros, por el contrario, negaban que hubiera podido haber existido, sea en época tardorrepública, sea en época flavia, un estatuto municipal de alcance general (Galsterer⁶⁸, Lamberti⁶⁹, Luraschi⁷⁰, Mentxaca⁷¹...).

Hoy, con la nueva conceptualización del proceso histórico de concesión de la latinidad, que ya por sí implicó la transformación estatutaria, y la posterior promulgación de una *Lex lati* domicianea, que desembocará en la generación de las *leges datae* que hasta ahora eran conocidas como “leyes municipales”, cobran –*mutatis mutandis*– nuevo sentido los planteamientos que en tantas ocasiones y con tanta acribia defendiera A. D’Ors. Ahora, toda vez que quedan resueltas prácticamente de un plumazo las objeciones principales que

55 A menos que se trate precisamente de aquella que ya fuera publicada por F. Fernández interpretándola como “Ley modelo”, con espacios en blanco en lo que puede variar, como consecuencia del hecho constatado de que difieren en número de miembros del *ordo* y monto de las multas (F. FERNÁNDEZ GÓMEZ, “Nuevos fragmentos de leyes municipales y otros bronceos epigráficos de la Bética en el Museo Arqueológico de Sevilla”, *ZPE*, 86 (1991) 125-126).

56 *La ciudad...*, pág. 72.

57 “New light on the Roman legal system: The appointment of judges”, *CLJ*, 47 (1988) 49.

58 “Ciudades privilegiadas...”.

59 “La *lex Flavia* dans une inscription campanienne”, en B. Rémy, (ed.), *Mémoires du Centre J. Palerne de l’Université de St. Etienne*, 7 (1986), 45.

60 “Litem suam facere”, *SDHI*, 48 (1982) 374, n.24; id., “La nueva copia irnitana de la «Lex Flavia municipalis»”, *AHDE*, 1983, 7-10; id., *La ley Flavia municipal (Texto y comentario)*, Roma, 1986, págs. 13-14; id., Recensión a F. Lamberti, *Tabulae Irnitanae*, en *Labea Rassegna di Diritto Romano*, 40 (1994) 89-102.

61 “Regulación y control de la actividad pública en la «Lex Flavia Municipalis»”, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano. II. Cuestiones de Derecho Público Romano*, Madrid, 1992, pág. 74.

62 *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988, pág. 4.

63 “Una contribución al estudio de la Ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales”, *IURA*, 32 (1981) 39; id., “La *Lex Irnitana*. Une nouvelle loi municipale de la Bétique”, *RIDA*, 30 (1983), pág. 130.

64 “Los municipios...”, pág. 237; id., “El *ius latii*...”, pag. 323.

65 “La política...”, págs. 159-163.

66 “Las acciones populares en el municipio de *Irni*”, *BIDR*, 88 (1985), págs. 225, n.44.

67 “Las contiones en la parte occidental del Imperio Romano”, *Caesarugusta*, 66-67 (1989-1990), págs. 234.

68 “La loi municipale des Romains: chimère ou réalité”, *RHDFE*, 65 (1987) 182-183.

69 «*Tabulae Irnitanae*»..., págs. 201 ss. y 220 ss.

70 *Foedus...*, pág. 354.

71 *El Senado...*, págs. 53 ss. W. SIMSHÄUSER, “La jurisdiction municipale à la lumière de la *lex Irnitana*”, *RHDFE*, 67 (1989), págs. 620, por su parte, admite la existencia de un modelo flavio de ley municipal, pero critica la idea de una ley municipal augustea.

en su momento se habían argumentado, vuelven a reverdecer planteamientos que, desde sus primeras publicaciones y hasta el presente, aquél ha seguido manteniendo:

1º.- Que en principio existe una única ley municipal, la denominada *Lex Iulia municipalis*, que remonta a la etapa en que Cayo Julio César Octaviano aún no había recibido el epíteto de Augusto, y que hay que datar por tanto con antelación al año 27.

2º.- Que lo que se denominó genéricamente, prácticamente sin crítica, aunque en verdad –al menos ahora así se nos aparece– sin verdadero fundamento, *Lex Flavia* –que deberá designarse con su nombre correcto de *Lex Iulia*– es la misma *Lex Iulia*, pero actualizada para adecuarla al paso de los tiempos y a las circunstancias concretas de *Hispania* en época domicianea.

Para su aplicación práctica esta ley marco debió experimentar una serie de obligadas adaptaciones al tamaño y circunstancias de cada comunidad, adecuándose así a las características específicas imperantes en cada municipio. La normativa resultante sería promulgada como *lex data*, procedimiento más simple ya que no implicaba la decisión de ningún órgano colegiado. Son precisamente estas *leges datae*, como ya antes hemos reiterado, o, mejor dicho, sus copias en bronce, los testimonios que han llegado directamente a nosotros.

Para concluir, vamos a plantear, aunque muy sucintamente, una última cuestión: ¿de quién partiría la iniciativa para la promulga-

ción de estas *leges*? En principio se nos abren varias posibilidades genéricas. Lo primero era constatar que se reunían los requisitos ideológicos, y los adecuados recursos económicos, sociales y organizativos para que la operación fuera viable. A partir de ahí, de forma concreta la iniciativa podría partir de los propios magistrados romanos, más específicamente del propio gobernador provincial, y para el procedimiento a este respecto se podría pensar en una comisión romana de inspección por la provincia⁷². Alternativamente la iniciativa también podría haber partido de los propios ciudadanos de la comunidad postulante. Para D’Ors la forma en que cada comunidad obtendría el estatuto municipal era casi automática. Si se tienen en cuenta los plazos que en la propia ley se marcan para una serie de actos que se debían cumplir tras la promulgación, sería el gobernador quien actuaría por delegación imperial. Bastaría para ello enviar unos *legati* a la capital provincial para obtener el *iussum* del gobernador⁷³. Se examinaría el caso y, si hubiera lugar, se tomaría la decisión afirmativa o negativa concreta para cada municipalidad. Para Galsterer, por el contrario, una embajada de la comunidad que deseara y creyese estar en condiciones de obtener el reglamento iría a Roma. Allí estos representantes presentarían su caso y se someterían al correspondiente análisis pericial, tras lo que, y caso de obtener la correspondiente concesión normativa –como hemos dicho *lex data*, en el sentido técnico del término–, ellos se convertirían en los garantes de la aplicación en su propia comunidad de lo marcado en la ley⁷⁴.

72 Así Stylow y, en un primer momento, Galsterer.

73 En este sentido también Spitzl, al tratar de la *Malacitana*, cuando tiene en cuenta el cap.26, que hace referencia al juramento que los duoviros existentes en el municipio debían hacer en el plazo de cinco días contados a partir del momento en que la ley fuese dada (texto que también reproduce la *Imitana*).

74 Una fórmula intermedia sería que fuesen a Roma, pero que la contestación se recibiese por intermediación del gobernador, por lo que sería a partir de la notificación de éste cuando se contasen los plazos correspondientes. Esto se adecua mejor al tiempo disponible tal cual se registra documentalmente (*cf. supra*).

En definitiva, evidentemente que todavía quedan por conocer elementos de esta compleja historia, que aún existen argumentos sujetos a crítica y puntos opinables, pero en lo esencial creo que aquel proceso se nos manifiesta hoy congruentemente diseñado en sus líneas maestras. Con lo que, como colofón, podemos volver al argumento inicial, que hacía hincapié en el proceso de municipalización como una operativa fórmula de vertebración imperial en coherencia con los tiempos.

Con la autoridad que se desprende de las rotundas palabras de G. Alföldy⁷⁵: “Die ‘Municipalisierung’ d.h. die Gewährung der vollen Kommunalen Autonomie an einheimische Gemeinden durch die Verleihung des Status eines municipium, war der entscheidende Beitrag Roms zur Ausbreitung des Städtewesens im lateinischen Westen des Imperium Romanum. Durch diesen Akt wurde die bisherige urbane Entwicklung einer Gemeinde formell anerkannt”.

75 G. ALFÖLDY, *Römisches Städtewesen auf der neukastilischen Hochebene. Ein Testfall für die Romanisierung*, Heidelberg, 1987, pág. 104.